

INTRODUCCION

El objeto de este libro es determinar la naturaleza jurídica del subsuelo minero y petrolero. Me propongo investigar de quién es el subsuelo y qué derechos otorga la concesión que permite su explotación.

Distinguidos juristas, algunos constituyentes y varios ministros de la Suprema Corte nos enseñan que el régimen jurídico del subsuelo debe buscarse fuera de la Constitución. En el transcurso del libro tendré la oportunidad de hacer las citas textuales en donde se sostiene este punto de vista.

Este libro no tiene por objeto defender ningún interés privado o sectario; tampoco se inspira en una hipótesis imaginaria. Nace del deseo de fijar el alcance de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución. La importancia y la actualidad, así como la necesidad de resolver el problema, se verá al analizarse el caso clínico que sirvió de estímulo para hacer este estudio. Me refiero al amparo 2976/42-2º, resuelto por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con objeto de no alterar los argumentos de los CC. Ministros me permito transcribir en el apéndice de este libro la parte conducente de las discusiones que sostuvieron durante las cuatro últimas sesiones en que se estudió y resolvió este amparo. Al referirme a la doctrina transcribiré textualmente las citas correspondientes.

Existe en México una falta de uniformidad en la doctrina relativa a la naturaleza jurídica de los derechos que tiene la Nación sobre el subsuelo minero y petrolero y también en relación con la naturaleza jurídica de las concesiones mineras. Respecto del primer problema las opiniones fluctúan desde el extremo que sostiene que la Nación tiene solamente el dominio eminente sobre el subsuelo, hasta el extremo opuesto, que sostiene que la Nación es titular de la plena propiedad. Respecto del segundo problema también las opiniones fluctúan desde el extremo representado por los que sostienen que la concesión otorga la propiedad del subsuelo, hasta los que sostienen que simplemente otorga derechos de crédito.

No será posible hacer una aportación definitiva si seguimos el mismo procedimiento utilizado hasta hoy por todos los juristas que han tratado de este asunto; esto es, si nos limitamos a hacer una

nueva y cuidadosa interpretación de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, o si pretendemos resolver el problema mediante la interpretación de las leyes secundarias o con fundamento en nuestra tradición jurídica. Con estos procedimientos, los únicos seguidos hasta hoy, no convenceremos a nadie, pues los que ya han adoptado nuestro punto de vista seguirán estando de acuerdo con nosotros, mientras que los demás seguirán aferrados a sus ideas con toda sinceridad y con respetables fundamentos.

Para mí resulta evidente que la causa de esta divergencia de opiniones, frente a un problema tan importante para México, radica en el concepto que tienen ambos grupos acerca de la naturaleza jurídica de los derechos reales. Esta divergencia de opiniones ante dicho problema no solamente es característica de México, sino que afecta a los juristas del mundo entero. Para muchos juristas un acto jurídico que otorga a un sujeto el derecho a apropiarse, a usar, a disfrutar y a disponer por tiempo indefinido de un inmueble, es fatalmente un acto creador de un derecho real. Para el grupo opuesto, la existencia de un inmueble, de la cosa física y de los actos autorizados sobre la cosa, tales como la apropiación, uso, disfrute y disposición, para nada influyen en la determinación del derecho otorgado, el cual puede ser o un derecho real o un derecho personal, de acuerdo con lo que dispone la ley aplicable. Por este motivo resulta inútil comprobar que la Constitución dispone que las concesiones solamente otorgan derechos de crédito, pues para unos será posible que el legislador decida qué clase de derechos otorga la concesión, mientras que para otros el constituyente y el legislador estuvieron legislando en el vacío cuando dictaron una disposición que va en contra de la naturaleza de las cosas.

La mejor manera de presentar la tesis de la doctrina mexicana que sostiene que las concesiones otorgan derechos reales, es citando textualmente a uno de los juristas de México más distinguidos, el señor Lic. don Alberto Vázquez del Mercado:¹

"En vista de los derechos que otorga la concesión minera, hubiera sido vano empeño del legislador pretender que ellos constituyen un derecho personal, tan vano esfuerzo como aquél a que alude Lassalle (¿Qué es una Constitución?, p. 87, trad. española) al decir:

"Pero no hay nada de eso. ¡Antes al contrario! Ya pueden ustedes plantar en su huerto un manzano y colgarle un papel que diga: 'Este

¹ Concesión Minera y Derechos Reales, México, 1946, p. 99.

árbol es una higuera'. ¿Bastará con que ustedes lo digan y lo proclamen para que se vuelva higuera y deje de ser manzano? No. Y aunque congreguen ustedes a toda su servidumbre, a todos los vecinos de la comarca, en varias leguas a la redonda, y los hagan jurar a todos solemnemente que aquello es una higuera, el árbol seguirá siendo lo que es, y a la cosecha próxima lo dirán bien alto sus frutos, que no serán higos, sino manzanas."

Una vez planteado el problema de esta manera, es indispensable tratar de descubrir en forma científica la naturaleza jurídica de los derechos reales para después compararlos con las obligaciones personales. La primera parte de este libro tendrá por objeto elaborar dicha teoría jurídica de los derechos reales, y del éxito obtenido dependerá la interpretación definitiva de la Constitución, leyes secundarias y jurisprudencia a que se concretará la segunda parte de este libro.